Expediente: **056900338415**
Radicado: **RE-05164-2021**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/08/2021** Hora: **10:35:55** Folios: **2**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 24 de mayo del 2021 se interpone queja con radicado número SCQ 135-0761-2021 donde se denuncia afectaciones tala de bosque nativo en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo.

Que mediante Resolución con radicado número RE03528 del 1 de junio del 2021 IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor José RANGEL identificado con cédula de ciudadanía número 18.232.856 de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo, en las coordenadas X: -75°96"44.12 Y: 6° 26´47.50, y permitir la restauración y regeneración pasiva; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, la cual fue notificada de manera personal el día 4 de junio del 2021.

Que, en visita de control y seguimiento, realizada el 22 de julio de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N° IT-04458- del 29 de julio del 2021, se puede concluir lo siguiente:

"No se requiere realizar trámites de aprovechamiento forestal ante la Autoridad Ambiental una vez que en visita de control y seguimiento se observa que las actividades de reparación de cercos finalizaron y no se observan actividades recientes de entresacas de estacones de los potreros de la finca.

Se puede apreciar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta por Cornare, mediante la resolución con radicado No. RE-03528-2021 del 01 de junio de 2021"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04458-del 29 de julio del 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta mediante la Resolución con Radicado No. RE03528 del 1 de junio del 2021, donde en dicho informe técnico se puede comprobar el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la Resolución que le impuso medida preventiva.

PRUEBAS

- Informe técnico número IT-04458-del 29 de julio del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN IMNEDIATA que se impuso mediante Resolución con Radicado No. RE03528 del 1 de junio del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 056900338415 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto en los términos de la ley 1437 de 2011 ya que se conoce la identidad del presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900338415
Fecha: 30/7/2021
Asunto: CYS Queja
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy
Técnico: Fabio Cardenas